

380R2942

14. 11. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 305/23

REGLAMENTO (CEE) N° 2942/80 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1980

relativo a las modalidades de compra del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1917/80 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el precio de intervención está destinado a garantizar a los productores oleícolas un precio lo más próximo posible al precio indicativo de mercado; que dicho objetivo puede alcanzarse previendo un régimen de intervención para los aceites que constituyan lo esencial de la producción y que puedan almacenarse; que, no obstante, es conveniente excluir de dicha garantía los aceites de calidad inferior a la normal;

Considerando que, para establecer la calidad mínima por debajo de la cual el organismo de intervención ya no aceptará la oferta, procede tener en cuenta la proporción de las diferentes calidades en la producción total de aceite de oliva virgen y la estructura de la producción, por una parte, y, por otra, los usos comerciales del comercio al por mayor, fase en la que se fija el precio de intervención;

Considerando que es conveniente prever las medidas que permitan garantizar el origen del producto ofrecido a la intervención;

Considerando que, habida cuenta de la limitación de la intervención a los aceites de oliva contemplados en los números 1 y 4 del Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, procede, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de intervención, definir los métodos de análisis que deban utilizarse para garantizar que el producto ofrecido a la intervención responde a las definiciones de los aceites anteriormente mencionados;

Considerando que, habida cuenta de los usos comerciales, es oportuno establecer los contenidos máximos en agua y en impurezas y aquéllos a partir de los que se aplicarán las deducciones de peso;

Considerando que el baremo de bonificaciones y de depreciaciones que servirá para el ajuste del precio de

compra en función del valor de las diversas calidades de aceite que puedan ofrecerse a la intervención debe fijarse teniendo en cuenta las relaciones de valor existentes en el mercado comunitario; que, para garantizar la aplicación correcta de las bonificaciones previstas para los aceites vírgenes que no sean lampantes, es conveniente asegurarse de que dichos aceites tengan las características que les son propias;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE, los organismos de intervención deben tener en cuenta las posibles modificaciones de los gastos que implique para el vendedor el transporte del aceite a un lugar distinto del que hubiere designado; que es conveniente prever las condiciones en las que se han de aplicar dichas disposiciones;

Considerando que puede producirse una determinada depreciación del aceite de oliva durante el almacenamiento; que resulta necesario limitar dicha depreciación siempre que sea posible;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La intervención con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE se limitará al aceite de oliva contemplado en los números 1 y 4 del Anexo del citado Reglamento, con la excepción del aceite cuyo contenido en ácido graso libre, expresado en ácido oleico, sobrepase los 15 gramos por 100 gramos, y de los aceites cuyo contenido en agua y en impurezas sea superior al:

- 1 % para los aceites vírgenes;
- 2 % para los aceites de orujo.

Artículo 2

1. El aceite de oliva de origen comunitario contemplado en el artículo 1 podrá ser ofrecido al organismo de intervención por cualquier persona física o jurídica que demuestre, a satisfacción del mismo, su calidad de primer propietario del aceite producido.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.

Cada lote ofrecido deberá referirse como mínimo a las calidades mencionadas a continuación:

- 500 kilogramos cuando el aceite ofrecido sea de una de las calidades consignadas en las letras a) y b) del número 1 del Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE;
- 1 000 kilogramos cuando el aceite ofrecido sea de la calidad consignada en la letra c) del número 1 del mismo Anexo;
- 2 000 kilogramos cuando el aceite ofrecido sea de la calidad consignada en la letra d) del número 1 de dicho Anexo o la partida esté preparada en dos o más fracciones de calidades diferentes consignadas en el número 1 del mismo Anexo;
- 5 000 kilogramos cuando el aceite ofrecido sea de la calidad consignada en el número 4 de dicho Anexo.

2. La oferta únicamente será admisible cuando el interesado haya probado, a satisfacción del organismo de intervención, que el aceite considerado se ha producido en la Comunidad. El Estado miembro de que se trate comunicará a la Comisión las medidas adoptadas para asegurarse del origen comunitario del aceite ofrecido.

La oferta únicamente se aceptará cuando el organismo de intervención:

- a) haya comprobado, por medio de los métodos consignados en los Anexos VII y VIII del Reglamento (CEE) n° 1058/77, que el aceite ofrecido no contiene aceite reesterificado o aceites de distinta naturaleza;
- b) haya comprobado, cuando se trate de aceite de oliva contemplado en el punto 1 del Anexo de Reglamento n° 136/66/CEE, que el aceite ofrecido no contiene aceites que presenten las características definidas en el punto 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1058/77, determinándose dichas características de acuerdo con el método descrito en el Anexo V de dicho Reglamento.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán, salvo en caso de duda respecto a la naturaleza del aceite ofrecido, a los lotes de cantidad inferior o igual a 5 toneladas.

Artículo 3

1. El precio de compra será el que sea válido el día de la entrega y se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 para una mercancía sobre vehículo en posición almacén, y habida cuenta de las bonificaciones y depreciaciones previstas en el presente Reglamento.

Dicho precio únicamente podrá incrementarse en el valor de los gastos de entrada en almacén cuando el vendedor efectúe el almacenamiento previa aceptación de la oferta por el organismo de intervención.

2. El ajuste del precio de compra se efectuará aplicando al precio de intervención las bonificaciones y depreciaciones que figuran en el Anexo.

Los ajustes previstos para los aceites vírgenes que no sean lampantes únicamente podrán concederse para los aceites cuyas características se haya comprobado que se ajustan a las definidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1058/77 y en el Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE.

3. El pago se efectuará para la calidad de aceite entregado, previa deducción del peso de agua y de impurezas que sobrepasen el 0,2 por 100 para los aceites vírgenes y el 0,5 % para los aceites de orujo.

Artículo 4

1. Cualquier oferta de venta a la intervención deberá ser objeto de una solicitud escrita ante el organismo de intervención del Estado miembro.

2. La aceptación de la oferta por el organismo de intervención se hará a la mayor brevedad, con las precisiones necesarias en cuanto a las condiciones en las que deba realizarse la acción de hacerse cargo de la mercancía.

Artículo 5

1. Cuando se realice la oferta, el poseedor del aceite indicará el centro de intervención en el que desee efectuar la entrega, así como el lugar en el que esté almacenado el aceite en el momento de la oferta.

2. El organismo de intervención decidirá el lugar en el que se hará cargo de la mercancía.

Cuando, a instancia del organismo de intervención, la entrega del aceite se efectúe:

- en un centro distinto del designado en la oferta, se tendrá en cuenta, al efectuar el pago del aceite, el posible incremento de los gastos de transporte resultante para el vendedor;

- en un lugar distinto de un centro de intervención, se tendrá en cuenta, al realizarse el pago del aceite, el incremento o la disminución de los gastos de transporte resultante para el vendedor;

3. El organismo de intervención designará un lugar de entrega distinto del centro indicado por el poseedor del aceite cuando dicho centro no ofrezca, en el momento de la operación, una capacidad de almacenamiento suficiente para el producto de que se trate o no ofrezca garantías suficientes para la buena conservación de los productos sometidos a la intervención.

El lugar de entrega designado por el organismo de intervención será, entre los lugares que cumplan las condiciones de capacidad de almacenamiento y de buena conservación, aquél en el que el conjunto de los gastos que resulten de los costes de almacenamiento y de la modificación de los gastos de transporte sea el más favorable.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la buena conservación del aceite de oliva que haya sido objeto de la intervención. Informarán a la Comisión de las disposiciones adoptadas en aplicación del presente artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1980.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento nº 785/67/CEE.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

(ECUS/100 kg)

Designación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE (el grado de acidez representa el contenido en ácidos grasos libres expresado en gramos de ácido leico por 100 g de aceite)	Bonificación	Reducción
Aceite de oliva virgen extra hasta 1° de acidez	22,50	—
Aceite de oliva virgen fino	12,09	—
Aceite de oliva corriente	—	—
Aceite de oliva virgen lampante 1°		6,04
Los demás aceites de oliva virgen lampante:		
— más de 1° de acidez hasta 8°		Incremento de la reducción de 0,21 ECUS para cada décima de grado de acidez de más
— más de 8° de acidez hasta 15°		Incremento de la reducción de 0,23 ECUS para cada décima de grado de acidez de más
— aceite de orujo de oliva de 5° de acidez		90,01
Los demás aceites de orujo:		
— más de 5° de acidez hasta 8°		Incremento de la reducción de 0,12 ECUS para cada décima de grado de acidez de más
— más de 8° de acidez hasta 15°		Incremento de la reducción de 0,15 ECUS para cada décima de grado de acidez de más